



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 200/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos (elementos de señalización de obras) en la vía (EXP. 165/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado, en su escrito de reclamación, relata el hecho lesivo ocurrido de la siguiente forma:

El día 10 de julio de 2008, alrededor de las 23:30 horas, cuando circulaba por la TF-1, en dirección hacia Armeñime, a la altura del punto kilométrico 06+100, colisionó contra varios "new jersey" de plástico, que se emplean para delimitar los carriles en obras y que carecían de toda fijación, habiendo sido desplazados a la calzada por la acción del viento.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Esta colisión le produjo desperfectos de tal consideración, que dieron lugar a la pérdida total de su vehículo, el cual estaba valorado en 1.767, cantidad que ha de ser incrementada, en concepto de precio de afección, en 530,10 euros, por lo que se solicita una indemnización total de 2.297,10 euros.

Además, los agentes de la Guardia Civil que le asistieron tras el accidente elaboraron el correspondiente Atestado.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada por el afectado al considerar el Instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, ya que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando obras por la Administración de la Comunidad Autónoma, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento que le corresponden al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

2. En este supuesto, el hecho lesivo ha quedado acreditado por medio del Atestado elaborado por la Guardia Civil.

3. En este supuesto, a diferencia de otras ocasiones, no se adjuntó al expediente la comunicación remitida por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, en la que se informa que en el tramo de la TF-1 en el que se produjo el accidente, y en esa fecha, se estaban ejecutando obras por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la mencionada Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias. Este Organismo, sin embargo, es conocedor de la existencia dicha comunicación, puesto que consta en otros expedientes similares sobre los que ya se ha dictaminado (nos remitimos, por todos, al reciente Dictamen 196/2009, de 4 de mayo).

La disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la

Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

En todo caso, ha de observarse a estos efectos que no consta comunicación formal alguna por parte de la antes mencionada Consejería de que es posible el uso normal de dicha carretera. Por tanto, en aplicación de la normativa citada, el Cabildo en efecto carece de toda legitimación en este procedimiento, incumbiendo la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como, consiguientemente, la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

4. No obstante y como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véanse los Dictámenes 78/2009, de 12 de febrero, y el ya citado 196/2009, de 4 de mayo), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), y dada además la circunstancia de ser la Administración Insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente de la Administración autonómica, indicando a los interesados en la propia Resolución que culmine el presente procedimiento esta circunstancia y su eventual derecho a ser indemnizados por dicha Consejería.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación de los afectados, es conforme a Derecho, sin perjuicio de que procede actuar en los términos indicados en el Fundamento III.4.